

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2022

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Nueva Alianza Estado de México mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Nueva Alianza Estado de México, mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022.

Convención: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NAEM: Partido Nueva Alianza Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Presidencia del Consejo General: La presidenta o el presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Único. Presentación de la Consulta

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022, el representante propietario de NAEM ante este órgano superior de dirección, Mtro. Efrén Ortiz Alvarez, formuló Consulta dirigida a la Presidencia del Consejo General, a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de las y los integrantes del propio órgano colegiado.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII del CEEM.

II. FUNDAMENTO

a) Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23.1 de la Convención establece que la ciudadanía debe gozar de derechos y oportunidades, como es el derecho humano a ser elegido en condiciones de igualdad¹. Por su parte el artículo 23.2 determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de la ciudadanía.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que existen ciertas restricciones legales para

¹ **López Mendoza vs Venezuela, párrafo 106, disponible en:** [Microsoft Word - seriec 233 esp \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/nulacion/106.pdf)

ejercer derechos por parte de la ciudadanía, así como algunas que resultan indebidas.

El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece el vínculo entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos de la ciudadanía.

b) Nacional

Constitución Federal

El artículo 1° en su párrafo primero establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 9, advierte, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La fracción III, del artículo 35, establece el derecho de la ciudadanía es asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, establece que los partidos políticos que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les será cancelado el registro.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2 refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso e) determina que corresponde a los OPL orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

LGPP

El artículo 3, numeral 1 prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 94, numeral 1, inciso b) señala como causal de pérdida de registro no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

El inciso c) del mismo artículo contempla que tratándose de un partido político local, si participa coaligado es una causa de pérdida de registro no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a

la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–.

Constitución Local

El artículo 11, párrafos primero y décimo tercero señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de la Gubernatura, es una función que se realiza a través del INE y el IEEM quien tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, entre otras actividades, los resultados preliminares.

El párrafo segundo indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero estipula, entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, y que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

El párrafo noveno del mismo precepto establece que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura o diputaciones a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputaciones.

CEEM

El artículo 2, señala que la interpretación se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

El artículo 29, fracción I, dispone que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que

corresponda, para elegir, entre otros, a la Gobernatura de la entidad, cada seis años.

El artículo 36 establece que el Libro Segundo “De los Partidos Políticos” tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al Tribunal Electoral del Estado de México.

El artículo 39, fracción II, señala que para los efectos del propio CEEM se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 52, fracciones II y III, dispone que son causas de pérdida del registro de un partido político local, entre otras, las siguientes:

- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

El artículo 74 contempla que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

El párrafo tercero del artículo en comento dispone que el acuerdo deberá presentarse ante el IEEM para efectos de su inscripción, dentro de los plazos previstos para el registro de los convenios de coalición o de candidatura común, según se trate.

El artículo 75 refiere que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos del mismo CEEM.

El artículo 76, fracción I, prevé que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernatura, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado

por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el IEEM, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

El artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción XI, establece que el IEEM es el organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El artículo 175 determina que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo; aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XIII establece que es atribución de este Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

El artículo 334, fracción I precisa que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidatura común o candidatura independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

III. MOTIVACIÓN

La Consulta formulada por parte del representante acreditado de NAEM ante el Consejo General consta de las siguientes tres preguntas:

1. *¿Si un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?*
2. *¿Si, participando bajo la figura de coalición, un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?*

3. *¿Si, participando bajo la figura de candidatura común, un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?*

Al respecto, este Consejo General emite la respuesta siguiente:

La primer pregunta se refiere a ***¿Si un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?***

A nivel nacional e internacional se garantiza el derecho de la ciudadanía a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos.

Además, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos.

Sin embargo, estas asociaciones ciudadanas, una vez que son registradas como partidos políticos no necesariamente son permanentes, ya que el artículo 116 de la Constitución Federal, la LGPP, así como las legislaciones locales, prevén los supuestos de pérdida de registro.

En el caso de los partidos políticos locales, el artículo 116 de la Constitución Federal señala que éstos perderán su registro cuando no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida

emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

El artículo 94 numeral 1, inciso b), de la LGPP, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político tratándose de un partido político local, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos. Dicha disposición normativa establece de igual manera que los partidos conservaran su registro si obtienen el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones.

En el supuesto que en esta consulta se pone a consideración ante esta autoridad radica en que –mediante en un análisis preliminar²- se analice la posibilidad de conservar o no el registro como partido político local derivado del resultado obtenido en una elección que se llevará a cabo para elegir a la Gubernatura del Estado de México.

Al respecto el artículo 94 de la LGPP, incisos b) y c) dispone como causas de pérdida del registro de un partido político local, entre otras:

- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local;**
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;**

Por su parte el artículo 12, de la Constitución Local en su párrafo noveno establece que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de

² Pues recordemos que se trata del desahogo de una consulta en abstracto, pues no ha ocurrido el caso particular; máxime que el proceso electoral aún no ha iniciado, por lo que el supuesto pudiera o no darse.

Gubernatura o diputaciones a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

En el caso del CEEM, en su artículo 52, establece como causas de pérdida de registro:

- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

Así, del análisis de la norma citada, podríamos establecer válidamente que un partido **político local** estaría imposibilitado de conservar su registro, si alguno de éstos no obtiene el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos.

Estos supuestos de pérdida de registro tienen sustento en el derecho de asociación de los partidos políticos, y en la garantía de permanencia de éstos, entendida como el derecho que tienen a gozar de los derechos y prerrogativas en la medida que cumplan con las finalidades constitucionalmente previstas.

Es decir, los partidos políticos mantienen su permanencia en el sistema electoral mexicano, siempre y cuando cumplan con las exigencias relativas a la fuerza ciudadana que deben conservar. Esto es, el derecho de asociación tratándose de los partidos políticos no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.

En esa línea, el porcentaje exigido para la acreditación del registro de partidos políticos locales en la legislación vigente, tiene como premisa fundamental las elecciones inmediatas anteriores derivado de la aplicación del principio de periodicidad de los cargos de elección popular, en el entendido de que en cada una de ellas, los entes políticos tienen la obligación constitucional de participar y adquirir presencia electoral suficiente para continuar ejerciendo su derecho de

asociación política, pues de otra manera, se anularía el objetivo de los mismos, que es participar en las elecciones e integrar a los órganos de representación popular.

Lo anterior se considera así, ya que se debe tener presente que los partidos políticos deben permanentemente contar con la fuerza necesaria para representar un porcentaje o sector de la sociedad, para ello se establecen algunos supuestos tanto para la creación como partidos políticos, como para su subsistencia.

Si bien, tanto el legislador federal como el local establece diversos supuestos de manera explícita, también lo es, que no son absolutos, pues las condiciones y circunstancias deben estar claramente establecidas por la ley en el sentido formal y material.

Así, se considera que se puede privilegiar la libertad de asociación como premisa de interpretación con la finalidad de proteger en mayor medida el ejercicio de los derechos ciudadanos, de manera que, tratándose de la limitación a éstos se debe atender al criterio establecido por la Suprema Corte en sentido limitante debe estar contenida de manera expresa en la ley (formal y material), sin que se pueda extraer de forma implícita o bajo interpretación³.

En consecuencia, de los dispositivos constitucionales y legales a los que se ha hecho referencia, estos pueden interpretarse de forma armónica, tanto con el derecho de asociación política como con el principio de condiciones mínimas que deben respetar los partidos políticos, entendidas como aquellas requeridas para la conservación del registro de partidos políticos locales deban exigirse en cada elección en la que participan.

De ahí que se debe preferir aquella postura que privilegie el derecho de asociación política; pues, se estaría ante un par de hipótesis normativas, esto es, se debe analizar la intención de la norma. Para arribar a una conclusión se podría tomar en consideración lo resuelto en el Recurso de Apelación por el TEEM en el expediente RA/82/2017, ello se hizo así por el criterio que informa, pues si bien, se trató de una temática diversa (financiamiento público), se trata de un análisis interpretativo de dos condicionantes relacionadas con el derecho de asociación política, frente a requisitos mínimos para el ejercicio de este derecho.

³ RA/82/2017.

No obstante, este Consejo General sólo puede realizar un ejercicio interpretativo al actualizarse la aplicación de las normas en cuestión a un caso concreto, puesto que el proceso electoral aún no ha iniciado.

Respecto a la segunda y tercera pregunta, que consisten en lo siguiente:

¿Si, participando bajo la figura de coalición, un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?

¿Si, participando bajo la figura de candidatura común, un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?

Se les dará respuesta de manera conjunta en los siguientes términos:

Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b); 12, párrafo octavo de la Constitución Local y 52, fracción II del CEEM, que en consonancia disponen que, tratándose de un partido político local, es causa de pérdida del registro no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje mínimo relatado en el supuesto de la pregunta número uno, tomando como base para el mismo la **votación válida emitida**.

Al respecto al LGIPE establece dicha definición:

Artículo 15. 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por **votación válida emitida** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En el caso del Código Electoral local en su artículo 24 dispone:

Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

De tal manera que la votación válida es aquella que se obtiene mediante el siguiente procedimiento:

TODOS LOS VOTOS – VOTOS NULOS - VOTOS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS.

En consecuencia, con independencia de la forma en que un partido político compite en una elección determinada, tanto en lo individual, como en alianza prevista a nivel federal o local, el umbral legal establecido está sujeto a la votación válida emitida.

En tal virtud, la pérdida de registro de un partido político local, con relación a la votación válida emitida, está supeditada al porcentaje que haya obtenido (mediante a sus votos finales, como partido político menos los votos nulos y candidaturas no registradas), sin ser trascendente si participó de manera individual, coaligado o en candidatura común.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta lo expuesto en el apartado III “Motivación”, del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación de NAEM ante el Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Lic.

Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Laura Daniella Durán Ceja quien formula voto concurrente, con el voto en contra la consejera electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y del consejero electoral Francisco Bello Corona quienes formulan votos particulares; en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de diciembre dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL





VOTO CONCURRENTE QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/80/2022 RELACIONADO CON LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE OFICIO NAEM/REP/98/11/2022.

Con fundamento en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emito el presente **voto concurrente** respecto de la aprobación del **punto 4** del orden del día de la vigésimo quinta sesión extraordinaria, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2022.

Si bien, coincido en forma general en lo que establece el presente acuerdo, lo cierto es que desde mi punto de vista resulta necesario fortalecer el mismo, o debió suprimirse un párrafo; atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer término me parece adecuado el análisis efectuado a diversos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, al relativo al primer párrafo del artículo 1º, que dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección¹.

¹ Argumentos vertidos en la página 3 del Acuerdo en comento.



Así, todas las autoridades -en el ámbito de sus competencias- tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, desde mi perspectiva se pudo adicionar, en lo conducente, lo previsto en el artículo 17 Constitucional que se puede advertir la obligatoriedad de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar su aplicación; y en específico aquella que señala que todas las autoridades deben emitir sus acuerdos y resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Pues de esta disposición podemos advertir una posibilidad real y efectiva para los partidos políticos acudir ante las autoridades para dilucidar sus pretensiones, y las segundas a su vez, de tramitarlas en los términos de las leyes respectivas, bajo el principio de imparcialidad (sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas)².

En segundo término, bajo mi óptica, durante el análisis de la figura de los partidos políticos, así como de sus derechos y obligaciones como entidades de interés público se debió referir su reconocimiento como sujetos de derecho, bajo ciertas restricciones inherentes a su naturaleza.

2 Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. Registro 2018672. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322.



Recordando que dentro del sistema constitucional de partidos se les concedió un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su misión pública, dotados de personalidad jurídica propia –con particularidades previstas en la norma-

Esto es, el carácter de entidades de “interés público” de los partidos políticos se traduce en el hecho que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos mediante la expedición de las leyes secundarias que regulan su vida institucional³.

Por su parte el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición, pero dicha previsión no sólo debe ser aplicada a las personas físicas, sino también a los partidos políticos, como personas jurídicas, dada la naturaleza, funciones, y finalidades constitucionales apuntadas en párrafos precedentes.

De esta manera, los derechos fundamentales no solo les asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles; por lo que están facultados para acudir a realizar

³ Argumentos que se retoman del Recurso de Reconsideración resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave de expediente SUP-REC-380/2019; en tanto el criterio que orienta sobre la naturaleza de los partidos políticos.



solicitudes, peticiones –incluidas consultas- relacionadas con cuestiones político-electorales.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 26/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁴.

Finalmente, si bien comparto la motivación y conclusión del acuerdo aprobado por el Consejo General, me aparto del siguiente párrafo: *“Así, del análisis de la norma citada, podríamos establecer válidamente que un partido político local estaría imposibilitado de conservar su registro, si alguno de éstos no obtiene el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos⁵”*.

Lo anterior, pues a mí consideración, **este párrafo debió ser suprimido, o bien modificarse en cuanto a su sintaxis⁶**, a fin de dar una mejor comprensión al mismo; para que éste fuera congruente y consistente con el resto de la motivación.

Una propuesta de redacción sería:

⁴ Jurisprudencia publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26. Visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICION,EN,MATERIA,POLITICA>.

⁵ Visible a página 10, sexto párrafo del Acuerdo.

⁶ Modo en que se combinan las palabras y los grupos que estas forman para expresar significados, así como las relaciones que se establecen entre todas esas unidades. De acuerdo con el significado expresado por el Diccionario de la Academia Española, visible en la liga electrónica <https://dle.rae.es/sintaxis>.



“De lo anterior se aprecia que, **de la literalidad del precepto citado**, un partido político local **podría estar** imposibilitado de conservar su registro, si alguno de éstos no obtiene el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos; **por lo que ante este escenario es preciso hacer las siguientes consideraciones**”.

La precisión apuntada radica justamente en que esta autoridad electoral no puede hacer afirmaciones categóricas, pues como se hizo referencia a lo largo del desahogo de la consulta formulada se trata de un análisis en abstracto, al no encontrarse el supuesto en mención, ya que el proceso electoral para elegir a la Gubernatura aún no ha iniciado, mucho menos se conoce los supuestos en los que posiblemente se encontraría las distintas fuerzas políticas.

Además, el parafraseo dado en ese párrafo carece de congruencia con el sentido dado en el desarrollo de toda la motivación, ya que se señaló que podríamos estar ante diversos supuestos que no son absolutos, pues las condiciones y circunstancias deben estar claramente establecidas por la ley en el sentido formal y material⁷.

Incluso se refirió que los diversos supuestos normativos podían interpretarse de forma armónica, tanto con el derecho de asociación política como con el principio de condiciones mínimas que deben respetar los partidos políticos, entendidas como aquellas que deben ser exigidas para la

⁷ Referencia formulada a página 11.



conservación del registro de partidos políticos locales en cada elección en la que participan. Por ello se debía analizar la intención de la norma⁸.

Dadas las relatadas consideraciones es que me aparto de la consideración vertida en ese párrafo en específico.

En consecuencia, al considerar que debió incluirse algunas argumentaciones; suprimirse o modificar la sintaxis de un párrafo es que emito el presente **voto concurrente**.

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA
CONSEJERA ELECTORAL

⁸ Argumentos vertidos en las páginas 10 a 12.



Consejera Electoral

Karina Ivonne Vaquera Montoya

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1, ARTÍCULO 6 FRACCION I, 52, 53, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO AL ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2022, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE OFICIO NAEM/REP/98/11/2022

Introducción

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la 25° sesión extraordinaria, celebrada el 14 de diciembre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría el ACUERDO N° IEEM/CG/80/2022, por el que se emite respuesta a la Consulta formulada mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022, por el Partido Político Nueva Alianza Estado de México.

Glosario

CDI: Carta Democrática Interamericana

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Nueva Alianza Estado de México, mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CG: Consejo General

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELyS: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

NAEM: Partido Nueva Alianza Estado de México.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fundamento



La DUDH, artículo 20, reconoce el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; la CADH, artículo 15, establece el reconocimiento a el derecho de reunión pacífica necesaria en una sociedad democrática; artículo 16 la libertad de asociación; 23.2, el derecho humano de la ciudadanía de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas; el PIDCP, artículo 25, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; la CDI, artículo 3, establece el vínculo entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos de la ciudadanía.

Métodos de Adjudicación Constitucional

La Opinión Consultiva 22/2016 emitida por la CoIDH; artículo 2 del CEEM, de manera armónica y sistemática contemplan los métodos de interpretación e integración de leyes, por lo anterior, para allegarse de elementos argumentativos suficientes que puedan entrar al análisis de la consulta formulada por NAEM, se propone el utilizar como criterios idóneos, la interpretación teleológica¹ y sistemática².

La Consulta

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio NAEM/REP/98/11/2022, el representante acreditado de NAEM, solicitó que el Consejo General se pronuncie:

1. En relación con el hecho de que ¿Si un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?
2. En relación con el hecho de que ¿Si, participando bajo la figura de coalición, un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?
3. En relación con el hecho de que ¿Si, participando bajo la figura de candidatura común, un partido político local obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o gobernadora, le será cancelado el registro?

La interpretación sistemática y teleológica

Los instrumentos internacionales establecen un catálogo de derechos de la ciudadanía, sin detallar la estructura de un sistema electoral determinado para un Estado, tampoco una modalidad específica para su ejercicio, únicamente establecen lineamientos generales que determinan un contenido mínimo

¹En interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin de la misma, Opinión Consultiva -22/16, párrafo 40, disponible en: [seriea 22 esp.pdfseriea 22 esp.pdf](#)

² En la interpretación sistemática las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen, disponible en: , Opinión Consultiva -22/16, párrafo 44, disponible en: [seriea 22 esp.pdfseriea 22 esp.pdf](#)



de los derechos políticos-electorales, y deja al arbitrio de los Estados, la manera en que se reglamentaran esos derechos.

Por lo tanto, los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos-electorales, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad y se encuentre dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.³

Por su parte, la CPEUM regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así también reconoce la libertad de asociación, conforme a la cual la participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.

En ese orden, para poder contar con los elementos necesarios para desahogar la consulta formulada al Consejo General, se realizará una interpretación teleológica y sistemática de los siguientes ordenamientos:

Mediante decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, se estableció una importante correspondencia entre dos instituciones, la votación y representación, por ello el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la constitución en el ámbito local señala:

“Artículo 116.- (...)

Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.”

Por su parte, la CPELyS, artículo 12, párrafo octavo, establece:

“Artículo 12.- (...)

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernadora o Gobernador o Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.”

La ley general, en su artículo 52, fracción II, del CEEM, dispone:

³ CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, párrafo 149, disponible en: [Microsoft Word - seriec_184_esp.doc \(corteidh.or.cr\)](#),



“Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

(...)

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.”

Al analizar de manera sistemática y teleológica el ordenamiento jurídico citado, se puede arribar a las siguientes reflexiones:

La primera, que las reformas de 2014 del constituyente permanente representaron un importante avance para la vida democrática del país, al establecer un vínculo entre votación y representación, vínculo que ha perdurado y ha sido acogido en los ordenamientos transcritos, dicho vínculo obedeció a la necesidad de que los partidos políticos contarán durante el tiempo de su encargo con representatividad.

La segunda, que tanto la constitución federal como la estatal establecen un precepto normativo alternativamente formado, es decir disyuntiva, entre obtener cuando menos el 3% en la elección de legislativo “o” ejecutivo “o” ayuntamientos, criterio que ha sostenido la Sala Superior del TEPJF⁴, en la cual se ha pronunciado que la disyuntiva no es limitativa a todos los puestos de renovación, sino solamente alguno de ellos.

La tercera, que los ordenamientos jurídicos establecen un “test de previsibilidad”⁵, que implica constatar que la norma delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos, ya que los ordenamientos de manera sistemática refieren que de “no obtener al menos obtener el 3% de la votación válida emitida, le será cancelado el registro.”

Finalmente, el CEEM, es el único ordenamiento que advierte que se perderá el registro, si en la elección ordinaria inmediata anterior, no se obtuvo el tres por ciento de la votación válida, es decir, una cuestión de temporalidad.

Metodología

Si bien es cierto, de la interpretación gramatical, se pueden extraer los elementos antes señalados, en el hecho concreto puesto a consideración del CG, se trata de una situación y materia jurídica con un “punto central”, que radica en determinar si debe o no debe perder el registro el partido político local que obtiene menos del 3% de la votación válida emitida en la elección, ... inmediata anterior.

⁴ Mediante sentencias en los recursos SUP-RAP-771/2015 y SUP-JRC-172/2018

⁵ CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA, párrafo 205, [Microsoft Word - seriec_233_esp \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Caso_Lopez_Mendoza_vs._Venezuela_2015.pdf)



En ese orden, se propone como método de análisis una interpretación comprensiva a la luz de los siguientes pasos:

a) Derechos tutelados

El derecho de asociación es un derecho público fundamental, no por ello absoluto e ilimitado, toda vez que el ordenamiento jurídico, interpretado sistemáticamente señala, que el partido político “que no obtenga” **al menos el tres** por ciento de la votación válida emitida le será cancelado el registro.

En el caso López Mendoza estableció un parámetro internacional, mediante un método comprensivo de interpretación del contenido en el artículo 23.2 CADH, que no remite a una lista taxativa de posibles causales para la reglamentación de los derechos políticos, siempre y cuando la reglamentación sea proporcional.

La proporcionalidad debe atender la relación entre los derechos de asociación de quienes se quieren postular a un cargo público, y cómo impactará su regulación a la libre expresión de la voluntad de los electores mediante el sufragio universal.⁶ Toda vez que los instrumentos interamericanos estipularon que entre otros elementos esenciales de la democracia representativa se encuentran el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho así como la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.

En ese sentido, el análisis de la estricta proporcionalidad de cancelación de registro, debe considerar que no solo está en juego la afectación de los derechos de quienes buscan postular sino también **los intereses colectivos de los electores**.

b) Limitación gradual en el ejercicio del derecho de asociación

Al respecto, se hace una aclaración entre restricciones indebidas y las limitaciones graduales, las primeras, se refieren a la reglamentación de ejercicio de derechos y oportunidades **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, de acuerdo a la CADH.

Sin embargo, existen limitaciones graduales, a contrario sensu de las restricciones indebidas que refiere el PIDCP, son aquellas que no hacen nugatorio el ejercicio de derechos, sino más bien, reglamentan

⁶ CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA, disponible en: [seriec_406_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#) párrafo 79.



el ejercicio de esos derechos, como en el caso concreto, la fracción II, del artículo 52 del CEEM, que a diferencia del contenido constitucional, tanto local como federal, establece un concepto de “temporalidad” lo que se considera, se trata de una limitación gradual al derecho de asociación, plenamente justificada en el propio pacto, más aún, si la misma tiene por objeto y finalidad garantizar una participación y la efectiva representación nacional de las personas en un territorio.

Toda vez que vincular porcentaje obtenido y representación, implica hablar de representante, que sustituye en virtud de una correspondencia o conexión entre personas electas y el electorado, a una semejanza o reflejo, y en ese orden, plantear la representación en términos de representatividad provoca que la discusión también se vincule con las relativas reglas de los sistemas electorales y sobre las características de los representantes.

De lo anterior, nace la denominada representación como descripción, pero también da paso a la representación simbólica, la cual se construye y mantiene, sobre la ficción de que el representante es el símbolo del pueblo, para poder arribar a una representación como actuación sustantiva, mediante relaciones de receptividad, en que las políticas del representante serán sensibles a las opiniones de los ciudadanos, la idea del programa electoral como *contrato* condicionaría la actuación de los representantes y los obligaría ante los ciudadanos, finalmente la representación establece mecanismos que crean los procedimientos y las condiciones a través de los cuales los representados premian o castigan a sus representantes.

Por tal motivo, y atendiendo la relación entre número de voto y representación, se considera una limitación gradual al derecho de asociación, que toma como parámetro de validez el contenido constitucional, que establece el test de previsibilidad, y si bien es cierto, contempla la categoría de temporalidad, la misma obedece al vínculo plasmado en la reforma de 2014, por el constituyente permanente.

c) Determinar el tipo de interés que se encuentra en juego

Si bien es cierto el artículo 37 del CEEM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, la SCJN, en criterio reciente, define orden público⁷, y establece que se deberá determinar para tal caso, una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho; y su contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.

En ese sentido, cobra sentido el vínculo entre porcentaje de votación y representatividad, así como la categoría de temporalidad, la cual, no se trata de una restricción indebida, sino de una limitación gradual, que busca proteger intereses de carácter colectivo, mediante la autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la CPEUM, con el fin de armonizar mediante los

⁷ ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO, disponible en:

[Tesis2024487 \(2\).pdf](#)



métodos interpretativos del derecho, teniendo en cuenta variantes tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales de la sociedad.⁸

Respecto a la coalición, entendida como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, constituye una modalidad del derecho de **asociación de los partidos políticos**, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.⁹

Esta exigencia de cumplir el 3% de la votación válida emitida debe cumplirse por cada partido político en cualquiera de las modalidades de participación política, incluyendo la coalición, para determinar la representatividad del partido, máxime cuando existen mecanismos claros para determinar el porcentaje de su votación, para efectos de conservación del registro.

Finalmente, para que un partido político local que participe en candidatura común conserve su registro, debe obtener el 3% de la votación válida emitida, exigencia que debe cumplirse por los partidos políticos con independencia de que participen de manera individual, coaligados o en candidatura común.

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente voto particular.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

KARINA IVONNE VAQUERA MONTOYA

CONSEJERA ELECTORAL

⁸ VOTO CONCURRENTES RAZONADO DEL JUEZ DIEGO GARCÍA-SAYÁN SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011, [Microsoft Word - seriec_233_esp \(corteidh.or.cr\)](http://www.corteidh.or.cr)

⁹ COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL.



VOTO PARTICULAR RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/80/2022, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE OFICIO NAEM/REP/98/11/2022.

Con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo este voto particular al tenor de las siguientes consideraciones:

Contrario a lo sostenido por la mayoría, me aparto de la respuesta contenida en el acuerdo de mérito, entre otras razones, porque coincido con el criterio sostenido en la Tesis XC/2015¹ de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”, en el sentido de que, *mutatis mutandis*, la atribución de este Consejo General, señalada en el artículo 185, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, relativa a desahogar las consultas que formulen los partidos políticos, implica necesariamente el “esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral”.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia 31/2013² de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES”, se constata que este Consejo General tiene la obligación de que las respuestas que se otorguen a las consultas que se le formulen sean congruentes, claras y fehacientes acerca de la pretensión deducida.

Por otro lado, en relación con el derecho de petición, conviene tener presente que el artículo 8° de la Constitución federal establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. En ese sentido,

¹ Tesis XC/2015 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

² Jurisprudencia 31/2013 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.





en la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”³, destaca que la respuesta que se otorgue debe ser “congruente con la petición”.

Con base en lo expuesto, considero que en el proyecto de acuerdo que se sometió a nuestra consideración no se esclarece el sentido de norma alguna y no se emite una respuesta directa, congruente, clara y fehaciente acerca de la consulta realizada por Nueva Alianza Estado de México. Al contrario, la argumentación planteada en el acuerdo aprobado por la mayoría deja a la interpretación de quien realizó la consulta cuál es el sentido y alcance de la respuesta que se emite. De ahí los motivos de mi disenso.

(Rúbrica)
A t e n t a m e n t e

Toluca de Lerdo, México, 14 de diciembre de 2022.

³ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

